

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
DISTRITO DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Radicación	66001310300419980058301
Origen	Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Apelación auto
Demandante	Banco BBVA SA
Demandada	María Eugenia Álvarez de Castaño
Tema	Desistimiento tácito. Actuación idónea para interrumpir el término e impedir su configuración.
Providencia	AC-009-2023

Pereira, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Objeto de la presente providencia.**

Corresponde a esta Corporación en Sala unitaria decidir el recurso de apelación propuesto por la parte actora, contra el auto que negó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito<sup>1</sup>.

**1.-** Dentro de la ejecución de la referencia, que cuenta con providencia que ordenó continuar la ejecución, el 28 de febrero de 2022 la parte ejecutada solicitó decretar su terminación por desistimiento tácito (archivos 2 y 3 primera instancia). Señaló, para fundamentar su pedido, que la última actuación fue registrada el 25 de febrero de 2020.

---

<sup>1</sup> Archivo 09 del cuaderno de primera instancia

**2.-** En el auto apelado, de fecha 21 de abril de 2022, se negó lo solicitado (archivo 9 Ib.). Señaló la jueza que desde la última actuación procesal hasta la solicitud que se resuelve no trascurrieron dos años, al descontar el tiempo de suspensión de términos procesales con ocasión de la pandemia por covid-19.

**3.-** En contra de tal decisión se alzó la ejecutada (archivo 6 Ib.) quien, con apoyo en providencias de tutela de la Corte Suprema de Justicia, recordó que no cualquier actuación interrumpe la consolidación del desistimiento tácito pues, para alcanzar ese objetivo, aquella debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha alegó.

Luego realizó un recuento de las actuaciones realizadas desde enero de 2019, para concluir que las pocas actuaciones de la parte demandante en los últimos tres (3) años no van encaminadas a promover el proceso, sino que se limita a elevar peticiones improcedentes y a no cumplir con la carga que el Juzgado le impuso al requerirlo para que manifestara si había elevado unos derechos de petición a lo cual no respondió.

**4.-** El 2 de septiembre de 2022 se mantuvo la decisión al resolverse la reposición, y se concedió la alzada subsidiaria. Se ofreció como argumento nuevo que, a pesar de que la última solicitud efectuada por la parte actora no puede considerarse un impulso, el despacho

profirió un auto para resolver la misma, actuación con la que el proceso salió de la inactividad.

**5.-** Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuentan las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: (i) legitimación, (ii) interés para recurrir, (iii) oportunidad, (iv) sustentación, (v) cumplimiento de cargas procesales y (vi) procedencia.

En este caso se encuentran configurados cada uno de los requisitos respecto de la apelación del auto que negó la terminación por desistimiento tácito. En efecto, fue presentado dentro del término de ejecutoria de la providencia por la parte demandada, quien ve afectados sus intereses al resolverse en forma negativa su aspiración; está debidamente sustentado como pasará a definirse; finalmente, la decisión es susceptible de apelación conforme al Artículo 317 literal g) del Código General del Proceso.

**6.-** Conforme a lo anterior, debe resolverse como problema jurídico si en el caso concreto un memorial que solicita oficiar a diversas entidades para conocer la existencia de bienes de propiedad de la ejecutada, y la providencia que niega lo pedido, son actuaciones adecuadas para interrumpir el término de inactividad procesal e impedir la consolidación del desistimiento tácito.

**7.-** De entrada, se advierte que la decisión recurrida será revocada, y se dispondrá la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, pues las mencionadas actuaciones no se

consideran idóneas para interrumpir el término de inactividad procesal y enervar la consolidación del desistimiento tácito.

**8.-** Resulta pacífico en el caso que, conforme a la actual doctrina de tutela de la Corte Suprema de Justicia sobre la interpretación y aplicación de la figura bajo análisis, que esta Sala acogió en auto AC-0080-2022, que no toda actuación interrumpe el término del desistimiento tácito, como literalmente lo señala la norma, pues al aplicar otros criterios de interpretación, como el sistemático y el finalista, se concluye que en trámites como el que acá se analiza – proceso ejecutivo con providencia de seguir adelante la ejecución, ello se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido.

Tal tesis se constata en la sentencia STC11191-2020, y similar postura aparece reiterada, entre otras, en sentencias STC4021-2020, STC9945-2020, STC15560-2021, STC4206-2021, STC1216-2022, STC8899-2022, STC15377-2022.

**9.-** Revisado el caso concreto se encuentra que la última actuación de fondo o trascendente para alcanzar la finalidad del proceso obra en el auto de fecha 16 de febrero de 2017, que actualizó la liquidación del crédito pues, en lo sucesivo, la parte actora se limitó a cursar peticiones intrascendentes (24-01-2019 y 19-02-2020), que no persiguen la obtención del pago de la obligación o lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido (CSJ, STC4206-2021);

lo único que ha pretendido es provocar un pronunciamiento sobre solicitudes inanes, reclamando información que bien pudo obtener de manera directa, sobre la existencia de bienes de propiedad del ejecutado, en ejercicio del derecho de petición, como se le hizo saber por el juzgado en providencias de fecha 13-02-2019 y 24-02-2020.

Como las gestiones solicitadas no entrañan, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, que son las actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso (CSJ, STC1216-2022), es claro que tanto esas peticiones, como las providencias que las resolvieron, resultan irrelevantes para el impulso del proceso y, en consecuencia, no son aptas para interrumpir el término de inactividad necesario en el caso (2 años) para la configuración del desistimiento tácito.

Todo lo anterior lleva a concluir que no se puede compartir la conclusión contenida en el auto apelado porque, siendo irrelevante para impulsar el proceso la petición de la ejecutante, igual condición comparte el auto que la negó, sin que pueda erigirse esa providencia como actuación idónea o eficaz para interrumpir el término de inactividad para el desistimiento tácito. Como este superó los dos años desde la última verdadera actuación de impulso del proceso, sí resultaba procedente la terminación del proceso por aquella razón.

**10.-** Corolario de lo expuesto, se revocará la providencia apelada. En su lugar se decretará la terminación de la actuación por desistimiento tácito, sin ordenar el levantamiento de medidas cautelares pues no se observan materializadas. No habrá condena

en costas de primera instancia, ni condena en perjuicios, por disponerlo así en forma expresa el artículo 317-2 del C.G.P.

Sin costas en segunda instancia ante la prosperidad del recurso.

En consecuencia, el Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

### **Resuelve**

**Primero:** Revocar el auto apelado, de fecha 20 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira. En su lugar, se termina el presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito (Art. 317-2 C.G.P.).

**Segundo:** Sin costas, ante la prosperidad del recurso.

**Tercero:** Devolver el expediente al Despacho de origen, por conducto de la Secretaría de la Corporación.

### **Notifíquese y cúmplase**

**Carlos Mauricio García Barajas**

**Magistrado**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA  
*24-01-2023*

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Carlos Mauricio Garcia Barajas**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c99f3281dc708a92e0851df4a7bc15e0c898da1ec66f6edcc12717fdfab5630**

Documento generado en 23/01/2023 07:41:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



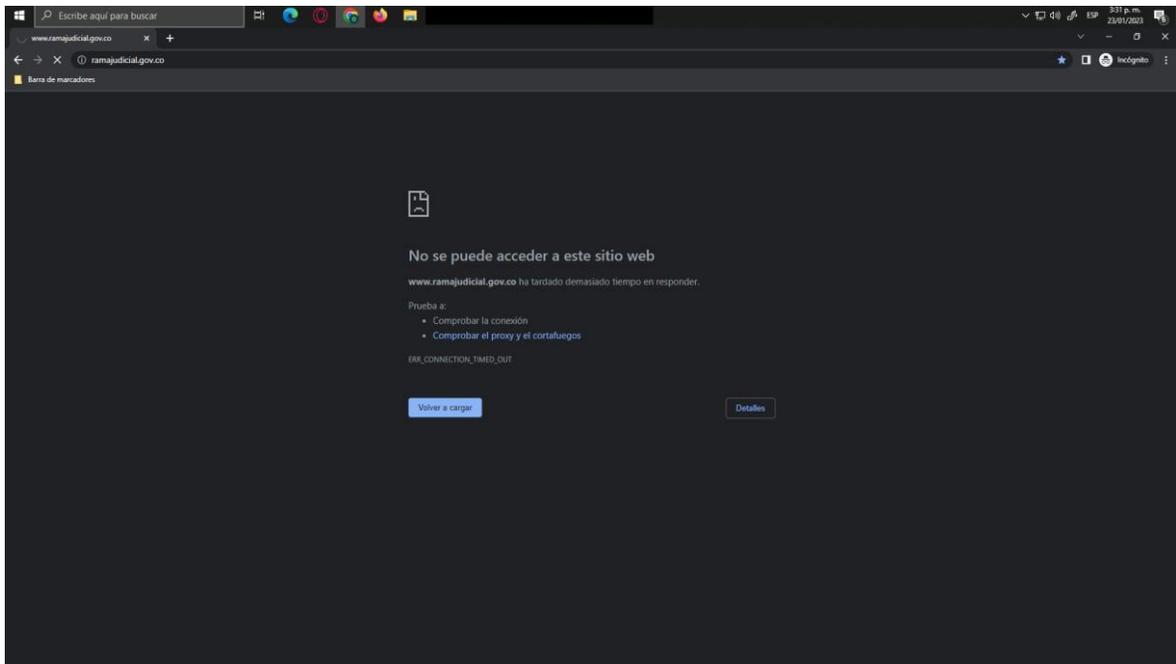
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
SALA CIVIL FAMILIA  
**SECRETARÍA**

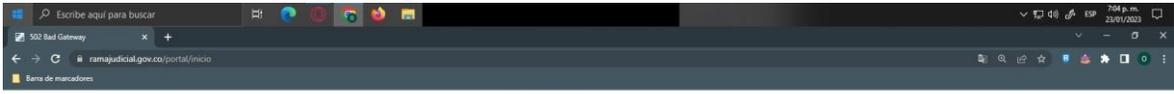
CONSTANCIA

Se deja en el sentido, que el 23-01-2023 a las 9:03 p.m. el Técnico de Sistemas de la Corporación, adjuntó constancias de la imposibilidad de realizar las publicaciones en la página web de la Rama Judicial, razón por la cual, la presente providencia no fue publicada en el micrositio del estado. Por ende, la misma se notificará por estado del 25-01-2023.

Pereira, 24 de enero de 2023.

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO





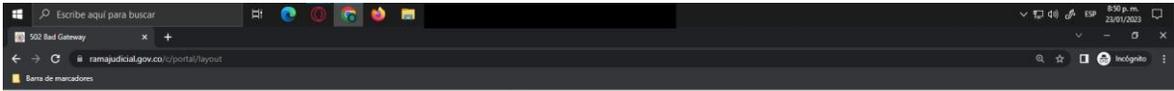
502 Bad Gateway

nginx



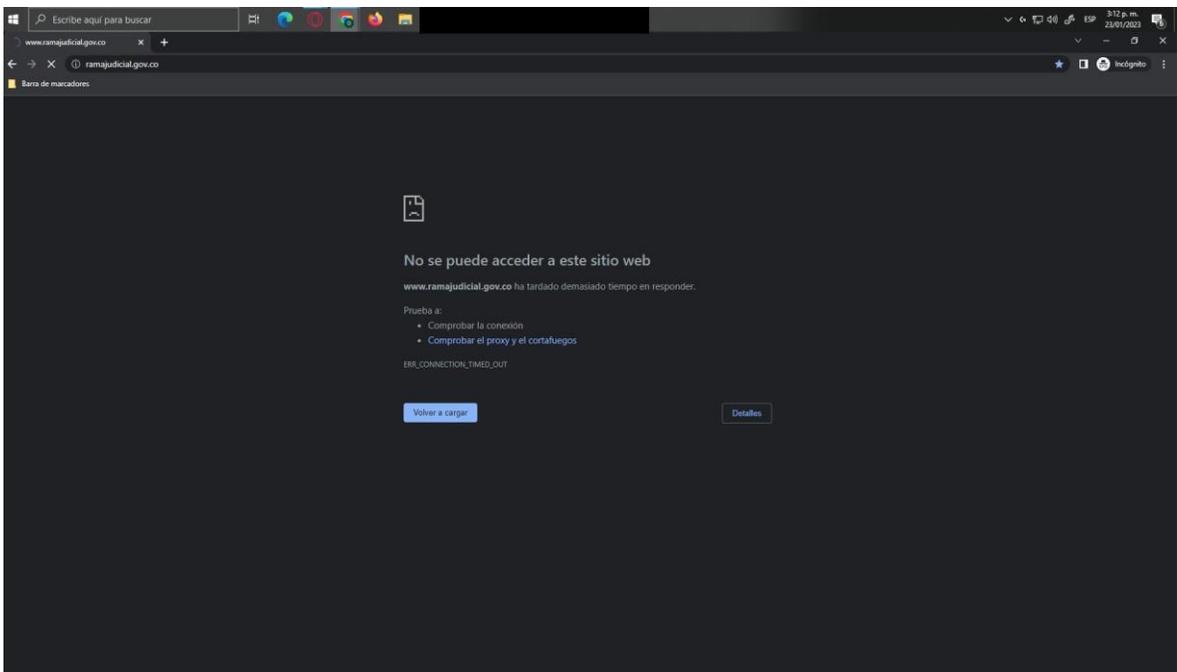
502 Bad Gateway

nginx



502 Bad Gateway

nginx



No se puede acceder a este sitio web

www.ramajudicial.gov.co ha tardado demasiado tiempo en responder.

Prueba a:

- Comprobar la conexión
- Comprobar el proxy y el cortafuegos

ERR\_CONNECTION\_TIMED\_OUT

Volver a cargar

Detalles

Inicio - Rama Judicial

ramajudicial.gov.co/portal/inicio?p\_p\_id=559p\_p\_ifecycle=58p\_p\_state=maximized&p\_p\_mode=view&saveLastPath=09\_58\_struts\_action=%2Flogin%2Flogin

Consejo Superior de la Judicatura | Corte Suprema de Justicia | Consejo de Estado | Corte Constitucional | Comisión Nacional de Disciplina Judicial

Enero 24 2023

Opciones de Accesibilidad | Mapa del Sitio | Iniciar Sesión | Seleccionar idioma

Libertad y Orden  
República de Colombia

INICIO | SOBRE LA RAMA | CARRERA JUDICIAL | CONTRATACIÓN | TRANSPARENCIA | ATENCIÓN AL USUARIO | PARTICIPA | MEDIDAS COVID19

Seleccione su perfil de navegación

Ciudadanos | Abogados | Servidores Judiciales

Login

Dirección de correo  
[email]

Contraseña  
[password field]

Recuérdame

Acceder

[He olvidado mi contraseña](#)

Ministerio de Justicia | Consejo Superior de la Judicatura | Corte Suprema de Justicia | Consejo de Estado | Corte Constitucional | Comisión Nacional de Disciplina Judicial | IberUS | EUROPEAN JUSTICE

Cuentas de correo para Notificaciones Judiciales | Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso | Correo Institucional | Directorio de correos electrónicos

Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 45, Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía, Bogotá Colombia  
PEX: (57) 601 - 565 8100 - E-mail: info@conedj.ramajudicial.gov.co  
Acceder a los Canales de Atención

Reporte Visitas

Total de Visitantes : 35940590  
Visitantes hoy : 2242

Esperando a www.ramajudicial.gov.co...

7:52 a.m.  
24/01/2023

502 Bad Gateway

nginx

7:55 a.m.  
24/01/2023